RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00039-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso administrativo
DEMANDANTE:	HÉCTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 07 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor HÉCTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ en contra de ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPNESIONES-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

- Manifiesta el accionante que, el día 13 de octubre del 2021 radicó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez por considerar haber cumplido los requisitos legales para acceder a tal prestación social.

- Afirma que no obstante lo anterior, han transcurrido más de 120 días y no ha recibido ninguna clase de respuesta que resuelva de fondo su solicitud de reconocimiento de pensión.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental invocado, y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada a que en el término de 48 horas, acceda a dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

- Mediante providencia del 16 de febrero del cursante se resolvió la admisión de la acción de tutela en referencia y se dispuso la notificación de los sujetos procesales.

- Con fecha del 17 de febrero del 2022 se remitió traslado al correo electrónico de la accionada.

- Se deja constancia que estando el expediente al despacho para el proferimiento del respectivo fallo, se pudo verificar el momento de revisarse el tramite correspondiente a la notificación de la

accionada COLPENSIONES, que el correo que le fue remitido rebotó, al parecer por un error de digitación en una de las letras con que se identifica dicho usuario. Fue así que en pro de lograr la debida integración y comparecencia de la accionada, garantizar su derecho a la contradicción y debido proceso, así como precaver una eventual nulidad se procedió con fecha del 2 de marzo con la remisión del traslado a la entidad accionada.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	Accionado	02-03-2022	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1. Administradora Colombiana de Pensiones.

Dicha autoridad del orden nacional dentro de termino de traslado rindió informe señalando que, emitieron un proyecto de Resolución el 16 de febrero de 2022, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente con la GOBERNACIÓN DE BOYACA, para así dar respuesta de fondo a la solicitud. Que resulta pertinente indicar que la prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de la entidad ya citada a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad.

Que no es posible reconocer una prestación en la cual participe otra entidad, sin permitir que el cuotapartista se pronuncie ya que ello puede hacer variar el valor de la pensión y esta tiene derecho a pronunciarse.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la parte accionante cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la entidad accionada, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

6.3. TESIS

Este juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá conceder el amparo fundamental de petición, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

Corte Constitucional.

"(…) La seguridad social es concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Esto derecho puede verse vulnerado por el actuar negligente de las administradoras de fondos de pensiones en atención a las obligaciones impuestas por la ley 100 de 1993, pues son estas las obligadas a contabilizar la totalidad de semanas que efectivamente haya laborado el trabajador dependiente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (S.G.S.S.P.), con independencia de si éstas han sido pagadas o se encuentran en mora (…)"[1]

- Núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-015 de 2019, la corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

"(…) (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015.

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 690/14. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (…)"[2]

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Son circunstancias acreditadas en la tutela de la referencia que el señor HECTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ (accionante), día 13 de octubre del 2021 radicó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez por considerar haber cumplido los requisitos legales para acceder a tal prestación social, pero que no obstante, no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

Para resolver, del caso hay que señalar que la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal, lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

Ahora, en virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

6.5.2. Pues bien, se tiene que durante en término del traslado concedido la accionada COLPENSIONES junto con el informe, incorporó una serie de actuaciones que dan cuenta que, al interior de dicha entidad han procedido con los trámites pertinentes para el estudio y eventual reconocimiento de la pensión del accionante, que en virtud de ello emitieron un proyecto de Resolución el 16 de febrero de 2022, con el fin

[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 154/18. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

de consultar la cuota parte correspondiente con la GOBERNACIÓN DE BOYACA, entidad para la cual laboró el actor y cotizó, esto para así dar respuesta de fondo a la solicitud.

Se señaló además por la accionanda que, resulta pertinente indicar que la prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de la entidad ya citada a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad.

Que no es posible reconocer una prestación en la cual participe otra entidad, sin permitir que el cuotapartista se pronuncie ya que ello puede hacer variar el valor de la pensión y esta tiene derecho a pronunciarse.

6.5.3. Así las cosas, se tiene que la accionanda en el marco de su ámbito de funciones como administradora del fondo de pensiones ha procedido con la tramitación de las gestiones pertinentes para resolver de fondo sobre el eventual reconocimiento de la prestación social de pensión de vejez del señor HÉCTOR LÓPEZ (accionante), ante lo cual procedió a notificar a la Gobernación de Boyacá sobre su cuotaparte y concurrencia en el reconocimiento de la prestación económica en favor del peticionario.

No obstante, y con respecto a la jurisprudencia arriba referenciada, la observancia plena del derecho de petición solo exige la emisión oportuna de una respuesta de fondo, completa y acorde a lo pedido, que sea comunicada en un plazo razonable, sin que importe que la misma sea desfavorable a los intereses de la parte interesada. Es en tal sentido, que se tiene que ha mediado un tiempo prudencial desde la solitud del actor, tiempo durante el cual no ha sino notificado de las gestiones adelantadas.

Así las cosas, y si bien desde el punto de vista del debido proceso administrativo en materia pensional es razonable que la accionanda junto con el informe no haya emitido una respuesta de fondo, lo anterior no era óbice para que le comunicara al señor HÉCTOR LÓPEZ el estado actual en que se encuentra su trámite pensional e incluso indicarle el plazo máximo que tomará adoptarla, más allá de que se esté a la espera de lo que responda la aludida Gobernación de Boyacá.

Memórese en este punto que la notificación o comunicación de las actuaciones precisamente están encaminadas a que los usuarios tengan publicidad y certeza del estado de solución o avance de las gestiones que adelantan las entidades.

En ese orden de ideas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, en el sentido que la accionanda debe comunicar al accionante el estado de su solicitud de pensión.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia ennombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Amparar el derecho fundamental de petición en favor del señor HÉCTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ. Lo anterior en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Ordenar a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión informe el tiempo que le demandará adoptar una decisión de fondo frente a la solicitud de pensión e informe al accionante HÉCTOR VINICIO LÓPEZ CRUZ del estado del tramite de su solicitud de pensión de vejez.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

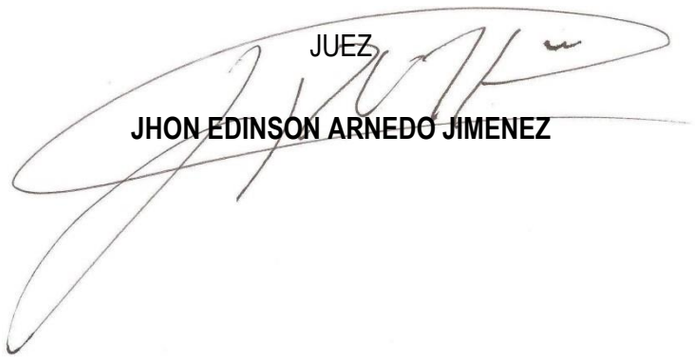

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ